



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 160 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230032300	Ejecutivo Singular	Arley Isabel Ebratt Alvarez	Brianys Simanca Rodriguez	18/12/2023	Auto Ordena - Correccion Mandamiento
08001418902120190002400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Tivoli I Etapa	Margarita Rosa Molina De La Cruz, Miriam De La Cruz Picalua	18/12/2023	Auto Ordena - Aclarar.
08001418902120230058000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Remberto Lorduy Mercado	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220001400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Lionel Valencia Jimenez, Luis Miguel Sanchez Angulo	18/12/2023	Auto Admite Demanda Acumulada

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

c63a7891-5b94-4c07-bfb7-be5e7be52030



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 160 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220001400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Lionel Valencia Jimenez, Luis Miguel Sanchez Angulo	18/12/2023	Auto Ordena - Aceptar El Acuerdo De Transacción Celebrado Por Cooperativa Visión Integrale (Demanda Principal) , Cooperativa De Serviciosintegrales De La Costa Caribe - Coosercosta (Demanda Acumulada)Y El Señor Lionel Eduad Valencia Jimenez, Y Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo (Demanda Principal Y Acumulada)Mediante Transacción Conforme Lo Solicitan En Escrito Que Antecede.

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

c63a7891-5b94-4c07-bfb7-be5e7be52030



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 160 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210024000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Gloria Brigantti A, Oscar Manuel Estrada Perez	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230066600	Ejecutivo Singular	Juan Carlos Reyes Ruiz	Andres Paba Cepeda	18/12/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar
08001418902120230069600	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Otros Demandados, Wilfrido Jose Riaño Pacheco	18/12/2023	Auto Ordena - Corrección Medida Cautelar
08001418902120210017600	Ejecutivo Singular	Tubos Vouga Colombia	Construestructuras Sm Sas	18/12/2023	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120210079400	Ejecutivo Singular	Urbano Jose Orozco Consuegra	Cesar Augusto Morales Bolaño	18/12/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

c63a7891-5b94-4c07-bfb7-be5e7be52030



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021201900024-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TIVOLLY PRIMERA ETAPA NIT: 802.003.421-0

Demandado: MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA C.C.32.642.486

MARGARITA ROSA MOLINA DE LA CRUZ C.C.55.312.047

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA a través de apoderado judicial solicita aclaración del auto que resuelve recurso de reposición de fecha octubre 24 de 2023. Barranquilla, diciembre 18 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el memorial presentado por la demandada MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA por conducto de su apoderado, en el que solicita la aclaración del auto que resuelve el recurso de reposición adiado el 24 de octubre de 2023, su solicitud se basa en lo siguiente, manifiesta que existe una contradicción en la parte motiva en los siguientes puntos:

" pues la demandada Margarita Rosa de la Cruz se encontraba notificada desde el 29 de enero de 2.020, lo que quiere decir que si adelantó gestiones durante este periodo."

Manifiesta que en el expediente que aparece el TYBA, no se encuentra la constancia de la notificación personal de la demanda hecha a la señora Margarita Rosa Molina De la Cruz.

En segundo lugar, expone que, respecto a la siguiente frase existen incongruencias:

" También se presentó el 24 de mayo de 2.021 solicitud de emplazamiento para la demandada MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA; quien se encuentra notificada por curador ad litem en fecha 05 de noviembre de 2.022. "

Alega que entre la fecha 24 de mayo de 2.021 y 05 de noviembre de 2.022 en que se notificó el Curador ad litem ha pasado más de un año, por lo tanto, es contradictoria la afirmación del Despacho en lo referente a que no se ha establecido periodo en el proceso de inactividad por más de un año para que se configure la sanción prevista en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., del desistimiento tácito.

En consecuencia de la solicitud anterior, este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso a realizar las aclaraciones, correspondientes.

Proyectó:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Dicho lo anterior, y previa revisión, encuentra este despacho que, respecto a la solicitud elevada por la parte mencionada, se tiene lo siguiente, en atención al primer punto de duda mencionado, se observa que el acta de notificación personal de la demandada Margarita Rosa Molina de la Cruz se encuentra en folio 52 del archivo No 1 del expediente digital, pero el mismo se encuentra en la página 101 marcada con el No. 52, como se visualiza a continuación.

52

SICGMA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

RAD. No 2019-24

En Barranquilla a los Veintiuno (21) días del mes de Enero de 2019 se presentó Margarita Rosa Molina De la Cruz quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 55.312.047 expedida en Barranquilla a fin de recibir notificación personal de la providencia de fecha Julio 23 de 2019 contentiva del Auto Admisorio ó mandamiento de pago del proceso Ejecutivo promovida por Grupo Paralelo Privy Primer Etapa en contra de Margarita Rosa Molina

Margarita Molina
FIRMA NOTIFICADO(A)
C.C. No. 55312047

[Firma]
FIRMA EMPLEADO JUZGADO

NOTA: Se hace entrega del traslado de la demanda y sus Anexos al notificado.

Sin embargo, se observa que en el acta de notificación personal, se incurrió en un error involuntario, al momento de colocar la fecha de cuando se notificó la demandada Margarita Rosa Molina de la Cruz, toda vez que, el auto del cual se notificó personalmente la demandada corresponde al mandamiento de pago, el cual fue expedido el día 23 de julio de 2019, donde también se encuentra visible que el acta de reparto tiene fecha del 06 de mayo de 2019, razón por la cual no se podía notificar de una demanda en enero de 2019, cuando está aún no se había admitido y mucho menos cuando aún ni siquiera había sido sometida a las formalidades de reparto, pues esta fue remitida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, mediante escrito del 07 de mayo de 2019, por lo anterior, se concluye que la fecha colocada en el acta de notificación personal es del

Proyectó:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

año 2020 y no del 2019, como se encuentra señalado, puesto que esto se debió a un error humano del funcionario al momento de redactar el acta de notificación.

En cuanto al segundo argumento del solicitante, que señala que desde la fecha 24 de mayo de 2021 cuando se solicitó el emplazamiento de la demandada Miriam De la Cruz Picalúa y el 05 de noviembre de 2022 fecha en que se notificó el curador, ha transcurrido más de un año, lo cual contraría la afirmación del Despacho en cuanto no ha transcurrido periodo de más de un año de inactividad.

Esta judicatura observa en el expediente del proceso, que la curadora ad-litem se notificó de la demanda el 20 de mayo de 2022 y presentó contestación el 27 de mayo de 2022, por lo que se avizora que también se pudo haber incurrido en un error en cuanto a citar la fecha en la providencia que resolvió el recurso. Así pues, no transcurrió más de un año desde el momento en que el Despacho nombró a la curadora, es decir, desde el día 19 de abril de 2022 y cuando esta contestó la demanda en mayo de ese mismo año.

Por lo anterior no se evidencia que, entre la solicitud de emplazamiento, la designación de curador ad litem, y su posterior notificación y contestación de la demanda se haya incurrido en una inactividad de más de 1 año. Si bien se pudo haber incurrido en un error de a dedo al señalar las fechas en que se llevó a cabo la notificación y contestación de la curadora, lo cierto es que según se evidencia en los memoriales allegados al proceso, es que la notificación de esta no ocurrió en noviembre de 2022, sino en el mes de mayo de ese mismo año, por lo que no ha transcurrido un año entre estas dos actuaciones, además se han evidenciado diversos trámites realizados por la parte demandante, en el transcurso de ese tiempo, lo cual ha mantenido el proceso activo.

Entre otras cosas, se señala que entre la fecha del auto que requirió so pena de desistimiento tácito para que se notificara a la demandada Miriam de la Cruz Picalua, esto es el 02 de febrero de 2021, el demandante realizó solicitud de emplazamiento el 16 de marzo de 2021, la cual no fue aceptada mediante auto del 24 de mayo de 2021 hasta tanto no se allegara tramite notificadorio, el cual fue aportado el 12 de junio de 2021. Siendo ordenado el emplazamiento el 11 de marzo de 2022 y registrado el 16 de marzo de 2022 en el Registro Nacional de Emplazados en TYBA. Y designada a la Dra. NELLY ESTHER ZAMBRANO SANDOVAL como curador ad-litem de la demandada MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA mediante auto de fecha 19 de abril de 2022. El 20 de mayo de 2022 se notifica de manera personal a la curadora, quien envió contestación de la demanda el 27 de mayo de 2022.

Lo anterior, significa que, a pesar de haberse incurrido en un error en la fecha atrás rememorada, esto no significa que durante el periodo en mención se haya configurado una inactividad de 1 año por parte del demandante, o que no haya cumplido con la carga procesal impuesta por el Despacho

Proyectó:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

en cuanto a realizar la notificación de la demandada Miriam de la Cruz. Pues ese es el punto a discutir en el recurso de reposición, si en efecto el demandante cumplió o no con la carga procesal de notificación a la demandada, so pena de desistimiento tácito.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: se aclara que en la parte motiva del auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo contra la providencia del 16 de febrero de 2023, cuando indica: *"pues la demandada Margarita Rosa de la Cruz se encontraba notificada desde el 29 de enero de 2.020..."* si es correcta la fecha señalada, pues en el acta de notificación personal se señala como fecha de notificación el 19 de enero de 2019, sin embargo esta fecha fue producto de un error involuntario del funcionario que redactó el acta de notificación de la demandada Margarita De la Cruz, pues la providencia a notificar es de 23 de julio de 2019, por lo tanto la notificación no se pudo dar en enero de 2019, cuando aún no existía ni siquiera el proceso, por tanto la misma se dio en enero 19 del año 2020, y el acta se encuentra visible en el folio 52 del expediente, en la página 101 del expediente digital.

SEGUNDO: Se aclara que en la parte motiva del auto que resolvió el recurso de reposición elevado por la parte demandada contra la providencia del 16 de febrero de 2023, cuando señala lo siguiente: *"También se presentó el 24 de mayo de 2.021 solicitud de emplazamiento para la demandada MIRIAM DE LA CRUZ PICALÚA; quien se encuentra notificada por curador ad litem en fecha 05 de noviembre de 2.022"* no es correcta la segunda fecha mencionada, pues la curadora se notificó el 20 de mayo de 2022 y no el 05 de noviembre de 2022 como se había señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

El Juez



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00794-00

Demandante: URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA.

Demandado: CESAR AUGUSTO MORALES BOLAÑO Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole de la solicitud de seguir adelante ejecución y de otra parte de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre 18 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De acuerdo al informe secretarial, y revisado el expediente de la referencia se observa que existe solicitud de parte de la demandada MILENA GARCIA HERNANDEZ de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Argumenta que mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023 y notificado por estado el 30 de ese mismo mes, el Juzgado requirió a la parte demandante para que adelantara la notificación personal al demandado CESAR AUGUSTO MORALES BOLAÑO, so pena de desistimiento tácito, para lo cual se le otorgó un término de 30 días.

Aduce que dicho auto se encuentra ejecutoriado y el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, alega que la certificación aportada por el apoderado de la parte demandante no es válida toda vez, que cuando la aportó al proceso el 29 de septiembre de 2023, no se encontraba legitimado para representar al demandante dado que había solicitado una revocatoria de poder. Así mismo, argumenta que la notificación presentada por el ejecutante con fecha 17 de noviembre de 2023 fue devuelta debido a que la persona a notificar no reside en el lugar, por lo que no se podía realizar la notificación por aviso, ni la notificación personal a esa dirección. Que además los términos para realizar dicha notificación se vencían el 23 de octubre de 2023, según el termino concedido en el auto que requirió so pena desistimiento tácito.

De otra parte, se observa solicitud por parte del demandante para seguir adelante le ejecución del presente proceso, debido a que realizó la notificación personal del demandado Cesar Morales y ya se venció el termino de traslado de la demanda sin que se presentara excepciones de mérito. También solicita revocatoria de poder del Dr. Odilón Orozco Molina.

En virtud de atender las solicitudes antes descritas, este Juzgado considera que primero se debe verificar si en efecto el demandante cumplió con la carga procesal impuesta en el proveído del 28 de agosto de 2023, es decir si realizó la diligencia de notificación personal al demandado Cesar Morales Bolaño en el término impuesto de 30 días hábiles. El auto en mención fue notificado el 30 de agosto, por lo que dicho termino empezó a correr desde el día 31 de agosto hasta el 23 de octubre de 2023, incluyendo la suspensión de términos del Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023.

Al respecto se observa que el demandante aportó notificación de la que trata el artículo 292 del C.G.P., sin embargo no aportó en primera oportunidad la citación para notificación personal de la que trata el artículo 291 de la misma ley, por lo que se advierte que no podía aportar una notificación por aviso sin antes haber culminado en debida forma la citación y notificación del artículo 291, pues en la misma se observa que la comunicación cotejada en las Guías No.980446800002 y No.980446800003 de fecha 17-11-2022, fue devuelta con la observación correspondencia No entregada – la Persona No reside, por tanto se colige que dicha notificación no se encuentra realizada en debida forma bajo la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por consiguiente la notificación que se pretendía aportar según el parámetro del artículo 292 del C.G.P. después del auto de fecha 28 de agosto de 2023, no es válida toda vez, que anterior a esto se debió realizar la del 291.

Si bien es cierto, que el demandante no cumplió en debida forma con la carga procesal de notificar al demandando, requerimiento realizado en auto de fecha atrás rememorada, también lo es que, no es posible decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que el demandante

Proyectó: ssm



procedió a realizar gestiones para notificar a dicho demandado, que si bien no resultó satisfactoria, no se puede desconocer que adelantó gestiones para así realizarla, por lo que procederá a ordenarle que rehaga la notificación personal al demandado Cesar Morales, ya sea mediante la indicación de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o a través de las reglas de la ley 2213 de 2022, sumado al hecho de que en el auto que requirió al demandante so pena de DT no se indicó tal vez por una omisión del Despacho, que también debía realizar dicha notificación a la demandada MILENA GARCIA HERNANDEZ, pues en el mismo solo se indicó que se debía notificar a CESAR MORALES BOLAÑO, pasando por alto de que en ese momento procesal no se había notificado a ninguno de los demandados.

Bajo las anteriores consideraciones, no es procedente conceder ninguna de las dos solicitudes realizadas por las partes, pues por un lado, no se puede seguir adelante con la ejecución si no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, pues el demandado Cesar Morales Bolaño, no ha sido notificado debidamente del proceso en su contra, lo que podría generar nulidades futuras dentro del proceso; y por otra parte tampoco es viable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como así lo solicita el apoderado de la demandada Milena García Hernández, debido a que el demandante si procuró realizar gestiones para notificar, las cuales fueron enviadas el 16 de octubre de 2023, mediante un correo electrónico del ejecutante, por lo que no solo se envió esto desde el correo del que fuera el apoderado del demandante el Dr. Odilón Orozco, sino también desde otra dirección electrónica, lo que deja sin efectos el argumento de la demandada acerca de que no se puede tener dichas notificaciones como validas, debido a que las aportó el apoderado cuando ya se le había revocado poder.

Con respecto a la demandada MILENA GARCIA HERNANDEZ, se observa que su apoderada manifestó a través de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, que tiene conocimiento del proceso, sabe de la fecha en que se libró mandamiento de pago, del auto que requirió al demandante para que notificara al demandado Cesar Morales, so pena de desistimiento tácito, en general manifestó expresamente conocer de todas las actuaciones efectuadas durante el proceso en su contra, a través de las declaraciones de su apoderada judicial. Por consiguiente, procede lo estipulado en el código general del proceso en su artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Por lo resaltado en la norma antes citada, y analizando que la apoderada de la parte demandante manifestó conocer del proceso y de las fechas en que se expidieron providencias en el transcurso del proceso, se tendrá notificada por conducta concluyente, desde el escrito donde expuso tener conocimiento del proceso.

Por ultimo y en atención a la solicitud realizada por el profesional del derecho, el señor Odilón Orozco, respecto a que no se le revoque poder hasta tanto no se le reconozcan el pago de sus honorarios,

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

anota el Despacho, que cuenta con mecanismos de los que puede hacer uso para solicitar los derechos que cree le asistan con ocasión a haber prestado un servicio a la parte demandante, pues recordemos que este contrato se realiza mediante un acuerdo libre entre las partes, donde estos pactan la cantidad y forma del pago de honorarios, el cual si es terminado antes de que culmine el proceso, y no existe acuerdo entre las partes, cuenta el abogado con opciones como por ejemplo iniciar un incidente de regulación de honorarios, contemplado en el artículo 76 del C.G.P., entre otras alternativas con las que pueda contar, que ya quedarían a discreción del antiguo apoderado.

En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso por Desistimiento Tácito, realizada por la apoderada de la parte demandada la señora Milena García Hernández, en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, realizada por la parte demandante el señor Urbano José Orozco Consuegra, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante para que rehaga la notificación al demandado, CESAR AUGUSTO MORALES BOLAÑO, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

CUARTO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

QUINTO: Revocar poder al Dr. Odilón Orozco Molina e indicarle que existen mecanismos a través de los cuales puede reclamar lo solicitado acerca del pago de sus honorarios; en atención a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEXTO: Tener al demandante URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA actuando en causa propia dentro del presente proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada MILENA GARCIA HERNANDEZ, debido a que su apoderada judicial manifestó conocer del proceso de referencia en su contra desde el escrito presentado el 27 de octubre de 2023.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. JUSTINA JACKELINE RUIZ CHEGWIN como apoderada de la parte demandada MILENA GARCIA HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso VERBAL ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 0800141890212023-00666-00
Demandante: JUAN CARLOS REYES RUIZ
Demandado: ISTKAZU S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvese proveer. Barranquilla, diciembre 18 de 2023.

CAMILO ARGUELO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha diciembre 05 de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar el presente proceso EJECUTIVO por las razones anteriormente mencionadas.
- 2.- Devuélvase al actor los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00696-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: WILFRIDO JOSE RIAÑO PACHECO
YESENIA ISABEL TABORDA CHARRIS

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que es del caso corregir el auto de fecha 26 de septiembre de 2023 el cual decretó medida cautelar, toda vez que los nombres de los demandados no son los correctos, por lo que es necesario corregir. Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre 18 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el resuelve del auto de fecha 26 de septiembre de 2023 el cual decretó medida cautelar, toda vez que por error involuntario se decretó embargo de los dineros en las entidades financieras del demandado SERGIO EDUARDO CADENA SANTOS , siendo correcto decretarlas a los demandados WILFRIDO JOSE RIAÑO PACHECO identificado con C.C. 8682765 y YESENIA ISABEL TABORDA CHARRIS identificado con C.C. 32768297.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

CORREGIR el resuelve numeral 5 del auto de fecha 26 de septiembre de 2023 en el que se decretó medida cautelar, el cual quedará así:

"DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados **WILFRIDO JOSE RIAÑO PACHECO identificado con C.C. 8682765 y YESENIA ISABEL TABORDA CHARRIS identificado con C.C. 32768297**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos del país: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK-COLOMBIA -EXPRESIONCITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO AGRARIO, BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ **12.746.387**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00580-00.

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-
COOPHUMANA NIT.: 900.528.910-1**

DEMANDADO: REMBERTO JOSE LORDUY MERCADO C.C. No. 92.530.875

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, una vez vencido el término legal, se observa que no contesto la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvese proveer, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA- a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de REMBERTO JOSE LORDUY MERCADO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha agosto 16 de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA- en contra de REMBERTO JOSE LORDUY MERCADO.

La notificación de REMBERTO JOSE LORDUY MERCADO, se surtió de manera personal de conformidad con el art 8º la ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por Servientrega en fecha 24 noviembre de 2023 vía correo electrónico del demandado rembert0415@hotmail.com, con acuse de recibo; a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones refule que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

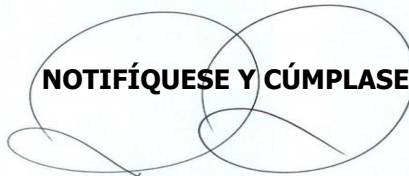
Proyectó: SSM



RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha agosto 16 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA- en contra de REMBERTO JOSE LORDUY MERCADO.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.147.398 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA POR OBLIGACION DE HACER.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00323-00

Demandante: ARELY ISABEL EBRATT ALVAREZ CC 30896746

Demandado: BRIANYS SIMANCA RODRIGUEZ CC 1007451119

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de corrección del mandamiento de pago. Sírvasse proveer. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Diciembre (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, tenemos solicitud de corrección de mandamiento de pago, toda vez que por error involuntario se transcribió equivocadamente el nombre de la demandante, siendo el nombre correcto el de ARELY ISABEL EBRATT ALVAREZ, por lo que el despacho, de conformidad con el artículo 286 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

ASUNTO UNICO: CORREGIR auto de mandamiento de pago de fecha junio 8 del 2023, en el sentido de tener como nombre de la demandante el de ARELY ISABEL EBRATT ALVAREZ, por lo que la parte resolutive del precitado auto quedará de la siguiente manera:

- "1. LIBRAR** mandamiento ejecutivo en favor de ARELY ISABEL EBRATT ALVAREZ, contra BRIANYS SIMANCA RODRIGUEZ, para que la demandada realice la construcción de una pared medianera en la vivienda de propiedad de la demandante, ubicada en la Calle 14 #29-07, en el barrio Rebolo de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), obligación que se encuentra contenida en el Acta de Conciliación del día de 23 de agosto de 2021 celebrada ante el CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE entre ARELY ISABEL EBRATT ALVAREZ y BRIANYS NELITEH SIMANCA RODRIGUEZ, para lo cual de conformidad con el artículo 433 del CGP, se concede un término prudencial de 10 días para cumplir lo ordenado.
- 2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por valor de CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS m/l (\$109.320) por concepto de PERJUICIOS MORATORIOS causados desde el día 28 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, y durante el transcurso del proceso hasta que se verifique el pago total y cumplimiento de la obligación ordenada.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 291, 292 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la ley 2213 del 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. LIBIA LUCIA FLOREZ CARBONELL, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00240-00.

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS Nit.:901.034.871-3

DEMANDADO: OSCAR MANUEL ESTRADA PÉREZ C.C No. 1'067.846.548

GLORIA MARIA BRIGANTTI ARGUMEDO C.C. No. 26'049.907

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados, una vez vencido el término legal, se observa que no contesto la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvese proveer, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

GARANTIA FINANCIERA SAS a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de OSCAR MANUEL ESTRADA PÉREZ y GLORIA MARIA BRIGANTTI ARGUMEDO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha mayo 10 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS en contra de OSCAR MANUEL ESTRADA PÉREZ y GLORIA MARIA BRIGANTTI ARGUMEDO.

El demandante surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago de la demandada GLORIA MARIA BRIGANTTI ARGUMEDO, se surtió de manera personal de conformidad con el decreto 806 del 2020, el 04 de agosto de 2021 vía correo electrónico de conformidad al archivo 22 del expediente electrónico.

Así mismo, surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago del demandado OSCAR MANUEL ESTRADA PÉREZ, el cual no pudo ser notificado, por lo que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta desconoce otro lugar de notificación y solicita emplazamiento. Por lo que se ordenó emplazar al demandado en fecha octubre 30 de 2023 y fue publicado en el Registro Nacional De Emplazados; por medio de auto de fecha 28 noviembre de 2023 se designó Curador Ad-Litem, el cual se notificó vía correo electrónico y contestó sin proponer excepciones el 29 noviembre de 2023;

así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el

Proyectó: ssm



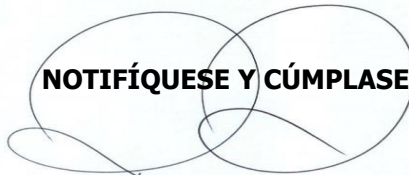
funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha mayo 10 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS en contra de OSCAR MANUEL ESTRADA PÉREZ y GLORIA MARIA BRIGANTTI ARGUMEDO
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.207.143 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00176-00
Demandante: TUBOS VOUGA COLOMBIA S.A.S.
Demandado: CONSTRUESTRUCTURAS SM S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser el pagare, visible en el archivo No. 1 folios 28-29 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Librese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser pagare, visible en el archivo No. 1 folios 28-29 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron en el escrito de terminación.
8. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00014-00 (Acumulación)

Demandante: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM.

Demandante Acumulada: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA CARIBE (COOSERCOSTA).

Demandado: LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, informándole que se presento memorial en el que solicita se acepte acumulación de demanda ejecutiva. Sírvese proveer. Barranquilla, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Teniendo en cuenta que el documento aportado como título de recaudo presta mérito ejecutivo y se dan los presupuestos establecidos en el artículo 463 y 464 C.G.P. para declarar procedente la acumulación de la demanda, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma solicitada y se ordenará la acumulación de la demanda.

Ahora bien, como quiera que el demandado señor LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ, fue notificado en la demanda principal de manera personal conforme lo autoriza el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) se notificara al ejecutado por el sistema de ESTADOS de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso. Por todo lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Ordenar la acumulación de la demanda Ejecutiva, promovida por COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA CARIBE (COOSERCOSTA) contra LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ, al proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 08-001-41-89-021-2022-00014-00.
2. En consecuencia, líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA CARIBE (COOSERCOSTA) contra LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ, por las sumas de:
 - **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - Por los intereses moratorios liquidados desde el 29 de septiembre de 2022 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. **CONCEDER** a los demandados un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) al ejecutado señor LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ, de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.
5. Suspender el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de créditos y se hace la liquidación correspondiente.
6. Emplazar conforme al artículo 108 del C.G.P. a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación. Fíjese en el registro nacional de personas emplazadas.
7. **TÉNGASE** al Dr. ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00014-00 (Acumulación)

Demandante: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM.

Demandante Acumulada: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA CARIBE (COOSERCOSTA).

Demandado: LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. Por lo que, una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM (demanda principal), en donde solicita la terminación del proceso, pues ha transado con el demandado la obligación por la suma de \$6.200.000.

Así mismo, se tiene que la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA CARIBE - COOSERCOSTA (demandante demanda acumulada) presento escrito en el que solicita la terminación del proceso, pues ha transado con el demandado la obligación por la suma de \$4.000.000.

En tal sentido, se accederá a la terminación tanto de la demanda principal como de la demanda acumulada, ya que reúnen los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante (demanda principal y acumulada) para que alleguen de manera física y en original los documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare y una letra de cambio, visibles en el archivo No. 1 y 48 folios 8-9 y 6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE.

1. **ACEPTAR** el acuerdo de transacción celebrado por **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM (demanda principal)** y el señor **LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ**, por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000)**.
2. **ACEPTAR** el acuerdo de transacción celebrado por **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA CARIBE - COOSERCOSTA (demanda acumulada)** y el señor **LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ**, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**.
3. **ORDÉNESE** la entrega de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000)**, en títulos judiciales descontados al señor **LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ**, para que sean entregados a la Dra. CINDY PATRICIA MORELO HERNÁNDEZ, apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM (demanda principal). Ordénese el fraccionamiento judicial del título que corresponda.
4. **ORDÉNESE** la entrega de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, en títulos judiciales descontados al señor **LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ**, para que sean entregados al Dr. ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO, apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA CARIBE - COOSERCOSTA (demanda acumulada). Ordénese el fraccionamiento judicial del título que corresponda.
5. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO (demanda principal y acumulada) mediante transacción conforme lo solicitan en escrito que antecede.

Proyectó: DDM



6. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada que corresponda.
7. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrese los respectivos oficios.
8. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron en el respectivo acuerdo de transacción.
9. **REQUERIR** a la parte demandante demandante (demanda principal y acumulada) para que alleguen de manera física y en original los documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare y una letra de cambio, visibles en el archivo No. 1 y 48 folios 8-9 y 6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
10. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ